PLAN

para la Consolidacion y Amortizacion

de la

Deuda Real Española.

Por D. M. M. de Oviedo.

MADRID:

LIBRERIA DE MIYAR: 1829.

Imprenta de D. Leon Amarita:
PLAZUELA DE CELENQUE.

PLAN

PARA LA CONSOLIDACION Y AMORTIZACION

DE LA

DEUDA REAL ESPAÑOLA.

Se establece como base fija un cálculo, que no se garantiza, de 2.000 millones de reales, deuda con interés; y 8.000, deuda sin él.

Todos los Estados de Europa han liquidado totalmente su deuda desde la paz de 1814, arreglando cada uno el interes de ella, segun su mas ó menos numerario, ó segun el mejor ó menos arreglado sistema de Hacienda, balanza única del crédito de las naciones. En España desgraciadamente no lo han permitido las

continuas oscilaciones que han agitado su suelo, ya dedicados á la pacificacion de sus rebeldes y desgraciadas colonias, ya ocupados en ahuyentar la revolucion que queria fijar en ella su imperio. Estas circunstancias han hecho postergar un punto tan esencial, cual es el arreglo de la Deuda pública, tanto para conocer el valor de ella, como para establecer el medio fijo de su estincion tan breve y en el espacio mas corto posible, sin que se resienta el servicio de las obligaciones corrientes.

Para consumar esta idea se necesita que el Gobierno cuente con la cooperacion de ciertas clases que en el dia acaso se creerán perjudicadas, y que consolidado el crédito y restablecido, como es de esperar, reportarán grandes utilidades, no pudiéndose dudar que por el medio que se propone, se moviliza una riqueza que la buena fe constante la dará el valor que en otros paises.

El Capital de la *Deuda* (que se llamará) *Real Española consolidada* se reducirá á Inscripciones de rentas en el Gran-Libro con respecto al 2½ por 100 anual, interés igual al que paga el Gobierno de los Paises-Bajos, entendiéndose que los 2.000 millones, deuda con interés, sea el que fuere el que hasta ahora haya gozado, devengarán 50 millones de reales anualmente, que se pagarán en papel cada doce meses; y establecido, que este plan se ponga en práctica el 1.º de enero, estos libramientos de intereses se entregarán á los tenedores de las Inscripciones proporcionalmente desde el 1.º al 31 de diciembre del mismo año; advirtiendo que los 8.000 millones, deuda sin in-

terés, no llevarán otro premio que el $1\frac{1}{4}$ por 100, ó lo que es lo mismo, no se considerará mas que por el 50 por 100 de su valor, para igualarse con la Deuda con interés; y por consiguiente los 8.000 millones se reducirán á 4.000, que con los 2.000 otros componen 6.000 millones de capital entendido, á devengar 150 millones anuales de interés ó premio.

Habrá cinco especies de inscripciones, de á 100 rs. vn. de renta, su capital entendido de 4.000 rs. vn.= De á 250 rs. vn. de renta, su capital id. de 10.000.= De á 500 rs. vn. de renta, su capital id. 20.000.=De á 1.000 rs. vn. de renta, su capital id. 40.000=y deá 2.500 rs. vn. de renta, su capital id. 100.000.=Las dos mas pequeñas Inscripciones serán al portador, como las Napolitanas y otras, y las tres mayores personales con facultad de ceder, tomándose préviamente razon en la oficina correspondiente, como sucede en Francia: entendido que dichas Inscripciones no podrán ser embargadas ni vendidas para pago de deudas ni otra alguna razon bajo ningun pretesto, derogando en esta parte cuantas leyes existen en contrario.

Se fijará al plazo de seis meses improrogables el término para que todos los acreedores del Estado por cualquier respecto se presenten á liquidar sus créditos, á fin de que cumplido que sea, se conozca el valor total de la Deuda, el que se anunciará al público para su conocimiento, dándose por nulos y de ningun valor los derechos ó acciones no reclamados, y procediendo en seguida á la entrega de Inscripciones de las cantidades solicitadas, advirtiéndose que estas se acumularán ó subdividirán, con tal que sea en las cin-

co especies referidas, á voluntad de los tenedores de ellas, que podrán serlo asi nacionales como estrangeros.

Estas Inscripciones se venderán y circularán en la plaza, sin otro derecho ni alcabala que el pago de un real de vellon por cada toma de razon en la oficina del Gran Libro ó en las secciones que se establezcan, asi como otro real de vellon por cada vez que se espida un libramiento de intereses, sea de la cantidad que fuere, como sucede en Francia.

Las cuatro Inscripciones menores se imprimirán en negro, y las de á 2.500 rs. vn. de renta en encarnado, fabricando espresamente el papel de ellas, en el que se marcará, como en los pasaportes y letras de cambio francesas, *D. R. E. C.*, y la cifra de F. 7.º, y á los estremos en cuadro un cerco de castillos y leones, á fin todo de imposibilitar la falsificacion, que llevará consigo la pena capital, debiéndose poner al pie de cada Inscripcion ó Libramiento de intereses: «La ley castiga «con pena de muerte al falseador.»

El papel ó Libramientos de intereses (que no entrarán en circulacion hasta un año despues de la adopcion de este proyecto, puesto que se han de pagar los réditos de la Deuda por años vencidos) será admitido en todas las Tesorerías del Reino como dinero efectivo en toda clase de contribuciones y derechos de Aduana por una sesta parte; es decir, que $\frac{5}{6}$ serán en dinero, y una sesta en papel; y en los derechos de Lanzas y Medias Anatas, Alcabalas de venta de bienes raices y otros de esta clase, se admitirá hasta una cuarta parte en concurrencia con el dinero efectivo. Será admitido este papel en depósito como dinero metálico en todos los Tri-

bunales del Reino por su nominal valor, y para todas las multas que se exijan, sea por el Tribunal ó Juez que fuese, podrá darse la mitad en papel de Inscripciones ó Libramientos de intereses como dinero efectivo. Se admitirán estas Inscripciones en toda clase de fianzas á favor de la Real Hacienda ó de las que se exijan por los Ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion pública; en inteligencia de que no devengarán durante estos depósitos interes alguno, sobre lo que se encargará bajo responsabilidad el avisar á quien corresponda para la toma de razon oportuna; sin perjuicio de dar á este papel mayor latitud en su admision, á proporcion que las circunstancias lo permitan.

El decreto del Sr. D. Cárlos IV sobre que los censos y tributos, asi perpétuos como redimibles, lo fuesen, entregando el correspondiente capital en Vales Reales, y duplo siendo perpétuos, quedando el Estado subrogado en lugar de la finca, y esta de hecho libre de todo gravámen y responsabilidad, se restablecerá con respecto á estas Inscripciones, entendiéndose solo con los poseedores de bienes manos-muertas (bienes vinculados escluidos); en inteligencia, que reportarán el beneficio de duplicar su interes, siendo irredimibles. Estableciéndose una alcabala de una anata de réditos del censo ó tributo redimido, que pagará el dueño de la finca sobre que pesaba el gravámen, sin lo cual no podrá ser otorgada la escritura bajo responsabilidad del que la autorice.

Los poseedores de mayorazgos que quisieren enagenar algunas fincas de sus vinculaciones, podrán hacerlo sin preceder otra formalidad que imponer las tres

cuartas partes del valor vendido en Inscripciones á nombre de la vinculacion, no estando á cubierto el comprador hasta que asi se verificase; pues en otro caso el inmediato sucesor, sin otra prueba ni requisito, podria pedir y declararse la nulidad de la venta, salvando el derecho del que compró para reclamar su valor del vendedor ó su testamentaría; pero sin responsabilidad alguna de parte de la vinculacion ó sus poseedores.

Se permitirá la vinculacion de bienes de libre disposicion, con tal que se imponga el capital en estas Inscripciones á nombre de la vinculacion que se funde, y que su renta anual no baje de 20.000 rs. vn., ni esceda de 100.000, sobre lo que no se exigirá derecho alguno; entendiéndose lo mismo para las agregaciones á las ya existentes, con tal que ni baje ni esceda de la cantidad referida.

El papel que entre en el Real Tesoro por este respecto se cambiará contra dinero efectivo en la Caja de Amortizacion, á proporcion que las atenciones del estrangero lo permitan, quedando de hecho amortizado, y anunciándose sin pérdida de tiempo al público la cantidad que sea para su conocimiento, debiéndose hacer igual anuncio cuando se amortice el capital, á fin de conocer exactamente la masa que queda en circulacion.

Las rentas ó pensiones que se pagan á la casa de Oñate, como Correo mayor de España, y á la de San Cárlos, como Correo mayor de Indias, se inscribirán en esta renta á nombre de sus respectivas vinculaciones, asi como cualesquiera otras hereditarias que se

paguen por igual respecto ó equivalente, pues no es justo que tales acreedores tengan un privilegio sobre los demas del Estado.

Por ahora continuará la Caja bajo el pie establecido, sin perjuicio de que el Gobierno le dé en adelante nueva planta, si conviniere, ó le atribuya nuevas rentas, si posible fuese. Esta, en concurrencia con el público, podrá especular en la compra y venta de estas Inscripciones, para lo que se nombrará una Junta inspectora y conservadora, compuesta de tres personas que reunan á sus conocimientos económicos una probidad conocida, proporcionando el que ya disfruten sueldo, á fin de que no sea una nueva carga al Erario: debiéndose crear en las Capitales de Provincia, donde haya Tribunales superiores territoriales, secciones ó Juntas subalternas corresponsales, en cuya composicion deberá entrar á lo menos un individuo del Ayuntamiento.

Se harán cada año dos loterias de estas inscripciones á la manera de las que se hicieron de Vales Reales en el Ministerio de Garay, en las cuales deberá resultar un 25 por 100 de beneficio, cuyas Inscripciones quedarán desde luego amortizadas, anunciándose al público para que se persuada de la buena fe que preside los actos del establecimiento.

El Gobierno debe desear que los acreedores del Estado disfruten iguales derechos, por cuya razon, sin embargo de distinguir el papel con interes, del que no lo tiene, se le da opcion á disfrutarlo en adelante, considerando su valor á la mitad, ó lo que es mas exácto, á atribuirle solo un 1 $\frac{1}{4}$ en vez del 2 $\frac{1}{2}$ por 100; pues no es justo que permanezcan en tales desembol-

sos, sin que el Estado por sus penurias les retribuya ningun interés.

Quedando reducida la Deuda española bajo el supuesto cálculo de 2.000 millones, deuda con interes, y 8.000 sin él, á deber pagar 150 millones de renta anual en papel por ahora, admitido en concurrencia con el efectivo, segun queda esplicado, debiendo igualmente determinar el reembolso ó amortizacion del capital á 1 por 100 anual, siguiendo el principio adoptado en Francia.

Muchas objeciones se presentan á la vista en globo de este plan; pero muchas mas facilidades se ven analizándolo por partes, en inteligencia que solo los efectos que produciria su adopcion abriria un campo vasto para plantearlo y llevarlo á cabo, interesando al mismo tiempo infinidad de personas en la tranquilidad y prosperidad de nuestro pais, de que tanto necesitamos.

Ventajas de este Plan.

1.ª Manifestar el Gobierno su religiosidad y buena fe, alma del crédito de los Estados.

2.ª Sacar de la miseria millares de familias que gimen en ella por no cumplirles el Estado las obligaciones que contrajo.

3.ª Hacer circular una riqueza que vivificará al comercio casi exánime.

4.ª Descargar á la propiedad de los innumerables censos y tributos que pesan sobre ella á favor de las Comunidades, Obras pias etc., sin que estos sufran un perjuicio, pues que necesitarán este papel para la sesta

parte admisible en las contribuciones que satisfagan.

5.ª Por consecuencia de la anterior ingresará una cantidad considerable por la anata que pagará el propietario que redime al Gobierno por via de alcabala, y en retribucion del beneficio que reporta.

6.ª Con la admision de este papel en pagos de derechos se estimulará á los deudores á satisfacerlos, y por consecuencia se aumentarán las rentas del Estado.

7.ª Las fianzas y depósitos que se hagan en estas Inscripciones, como que no devengarán interés, será una utilidad de consideracion conocida.

8.ª No pudiendo ser embargadas estas Inscripciones, será un estímulo para interesarse en estos fondos.

9.ª Poner en circulacion mucha parte de los bienes vinculados de que tanto necesita la Nacion, sin que por ello se resientan las vinculaciones ni la aristocracia, pues que les quedan sus capitales existentes y asegurados sobre las rentas del Estado.

10. Abrir al mismo tiempo una senda para perpetuar el nombre de las familias, con tal que sea sobre estos fondos, y no obstruyan la circulacion de la propiedad, permitiendo vincular en esta renta sin derecho alguno, ya por via de fundacion, ya por agregacion á las existentes, fijado un *maximum* y un *minimum* para ello.

11. Interesar á millares de familias en el orden y tranquilidad, bases indispensables para la prosperidad de los pueblos.